



***** (1)

**VS.
AYUNTAMIENTO DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE 478/2015 S.S.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en razón que los actos impugnados no afectan el interés jurídico ni el interés legítimo del demandante.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas	Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas, del Municipio de Tecate, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

RESULTANDO:

I. Que el diecisiete de julio de dos mil quince la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra el fallo de diez de diciembre de dos mil catorce, por el cual el Comité Municipal de Proyectos de Asociaciones Público y Privadas del Municipio de Tecate adjudicó el proyecto de asociación público privada en materia de recolección de residuos sólidos municipales a la empresa ***** (1), así como el contrato derivado de dicho fallo, celebrado entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Tecate el siete de enero de dos mil quince, para la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección y



disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Tecate.

II. Que mediante acuerdo emitido el diecisiete de julio de dos mil quince se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales, Comité Municipal de Proyectos de Asociaciones Públicas Privadas, Director de Desarrollo Social Municipal, Oficial Mayor, Director de Administración Urbana y Jefe del Departamento de Proyectos y Licitaciones de la Dirección de Administración Urbana Municipal, todos de Tecate, Baja California, de las cuales las primeras nueve en mención dieron contestación a la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sosteniendo la validez de la resolución impugnada, mientras que las últimas tres autoridades en mención omitieron dar contestación a la demanda.

III.- Que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4,



fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos a y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas emanan de autoridades municipales y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con las copias certificadas que exhibió la autoridad (visible a fojas 797 a la 806 y 809 a la 832 de autos), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta juzgadora procede a analizar de oficio si se actualiza una causal de improcedencia en el presente asunto.

Esta Sala Especializada advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, en razón de que los actos impugnados no afectan el interés jurídico ni el interés legítimo del demandante.

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

(...)"

Se explica.



La parte actora señaló en su demanda como actos impugnados los siguientes:

1.- El fallo de diez de diciembre de dos mil catorce, por el cual el Comité Municipal de Proyectos de Asociaciones Público y Privadas del Municipio de Tecate adjudicó el proyecto de asociación público privada en materia de recolección de residuos sólidos municipales a la empresa ***** (1)

2.- El contrato derivado de dicho fallo, celebrado entre la citada empresa y el Ayuntamiento de Tecate el siete de enero de dos mil quince, para la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Tecate.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, para la procedencia del juicio contencioso administrativo quien comparezca debe acreditar su interés jurídico, entendiéndose éste como la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley, o, en su defecto, un interés legítimo, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que, en caso de concederse el amparo, puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del demandante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

El criterio jurisprudencial invocado es del tenor siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole



económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2012364; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede analizar si el demandante cuenta con interés jurídico o interés legítimo para efectos de impugnar los actos señalados en su demanda.

Interés jurídico.

Como quedó expuesto, de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, el interés jurídico es la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

En el caso, de la copia certificada del expediente administrativo relativo al proyecto de asociación pública privada en materia de servicio público de recolección de residuos sólidos municipales (visible a fojas 557 a la 833 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que el procedimiento para adjudicar el referido proyecto se llevó a cabo por invitación en términos del artículo 63 del Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas, invitándose a participar únicamente a las empresas ***** (1) "O ***** (1), y ***** (1), según se advierte de las cartas invitación a dichas empresas (visibles a fojas 777 a la 789 de autos).

Asimismo, de la copia certificada del contrato derivado de dicho fallo (visible a fojas 809 a la 832 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que este fue celebrado entre ***** (1) y el Ayuntamiento de Tecate el siete de enero de dos mil quince, para la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Tecate.

Entonces, si la parte actora no fue participante en el procedimiento de invitación por el cual se adjudicó el proyecto de asociación pública privada en materia de servicio público de recolección de residuos sólidos municipales, ni

celebró el referido contrato derivado del indicado procedimiento, no existe una afectación a un derecho subjetivo o lesión objetiva derivada de los actos impugnados (interés jurídico).

Esto, en razón de que al no ser destinatario de los actos que impugna, no se le causa un daño, perjuicio o menoscabo en alguno de sus derechos de manera directa y particular, toda vez que a través de dichos actos no se crea, declara, reconoce, transmite, modifica o extingue una situación jurídica individual y concreta en menoscabo del demandante.

Además, al ser una facultad discrecional de la autoridad seleccionar a los participantes al procedimiento por invitación previsto en el artículo 63 del Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas, no existe un derecho subjetivo a favor del demandante a efecto de que se le invite a participar en el referido procedimiento.

Interés legítimo.

De la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) previamente transcrita, se aprecia que el interés legítimo requiere de los siguientes elementos para que se actualice:

A) Que exista un interés personal (individual o colectivo), cualificado, actual, real y jurídicamente relevante diferenciado con el resto de la sociedad.

B) Que ese interés pueda traducirse en la posibilidad de obtener un beneficio concreto y específico para el caso de que se conceda el amparo, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio (afectación que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra).

Entonces, no basta que el acto u omisión tenga trascendencia general ni que la restitución beneficie a la sociedad, sino que debe existir una situación individualizada, tanto de afectación como de reparación.

En el caso, del apartado IX del escrito inicial de demanda denominado "*PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE*", se advierte que la pretensión del demandante con la promoción del presente juicio es que se declare la nulidad de los actos impugnados, a efecto de que:

1.- No se lleve a cabo la construcción y operación del relleno sanitario privado a través del contrato impugnado.



2.- Las autoridades demandadas procedan a concursar el servicio público de recolección de residuos y, en caso que se lleve a cabo por invitación en términos del artículo 63 del Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas del Municipio de Tecate, se le invite a participar.

Se transcribe la parte conducente del escrito inicial de demanda donde se advierte lo anterior (fojas 17 y 18 de autos):

"IX.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

Se solicita:

1.- *La nulidad de los actos y resoluciones impugnadas en virtud de haberse emitido en contravención al Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas del Municipio de Tecate, Baja California.*

2.- *La nulidad del Contrato para el efecto de que no se lleve a cabo la construcción y operación del RELLENO SANITARIO PRIVADO a través del contrato para la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Tecate, Baja California, celebrado con ***** (1) el día 07 de enero de 2015.*

3.- *Ante la imposibilidad del Municipio de Tecate para la prestación del servicio público de recolección de residuos sólidos municipales, es que se solicita la nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a concursar el servicio público y en su caso, de proceder algún motivo de excepción al concurso de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas del Municipio de Tecate, Baja California, lo funden y motiven conforme a derecho y en caso de invitación, que procedan a realizar la invitación a mi representada."*

Ahora bien, como se expuso previamente, el procedimiento para adjudicar el referido proyecto de asociación pública privada y el contrato derivado de tal procedimiento, se llevó a cabo por invitación en términos del artículo 63 del Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas, omitiéndose invitar a participar al demandante.

Entonces, si la parte actora no fue participante en el procedimiento de invitación por el cual se adjudicó el proyecto de asociación pública privada en materia de servicio público de recolección de residuos sólidos municipales, no existe un interés personal individual, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que, en caso de decretarse la nulidad de los actos impugnados pudiera traducirse en un beneficio jurídico en favor del demandante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio (interés legítimo).



Lo anterior, en virtud de que de declararse la nulidad de los actos impugnados por este Tribunal, los efectos del fallo no tendrían el alcance de obligar a la autoridad a concursar el proyecto de asociación pública privada en materia de servicio público de recolección de residuos sólidos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Tecate, Baja California, ni a concursar la construcción y operación de un relleno sanitario privado, o, en su caso, invitar al demandante como participante en el procedimiento de invitación relativo a dichos proyectos, lo cual constituye la pretensión de la actora en el presente juicio.

Esto, en razón de que las autoridades tienen la facultad discrecional de optar por no sujetarse al procedimiento de concurso y adjudicar proyectos de asociación pública privada a través de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, en términos del artículo 63 del Reglamento de Proyectos para Asociaciones Público Privadas, cuando se esté en los supuestos previstos en el precepto legal invocado.

Entonces, si no se le podría condenar a las autoridades demandadas a llevar a cabo el procedimiento para adjudicar los referidos proyectos a través de concurso ni de invitar a la parte actora como participante en caso de que se opte por el procedimiento de invitación, la sentencia que declarara la nulidad de los actos impugnados no se traduciría en un beneficio personal para el demandante y, por lo tanto, únicamente cuenta con un interés simple, entendido como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante la falta de interés jurídico e interés legítimo del demandante para impugnar los actos impugnados, conforme lo expuesto previamente, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se sobresee en el juicio.



NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora, al tercero llamado a juicio y por oficio a las autoridades demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

“1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 478/2015 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN